

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de transformación. Traducciones.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo

FECHA: 30-1-1895

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: MOLAS VALDERDE, J.: *“Propiedad Intelectual”*. Ed. Nauta. Barcelona, 1962, p. 40.

SUMARIO:

“No era requisito indispensable que el autor se reservara en la cabeza del libro, o en su título, el derecho de traducción, para tenerlo y conservarlo”.

COMENTARIO:

Resulta evidente que si el de traducción es uno de los derechos exclusivos del autor y como quiera que la renuncia a un derecho no se presume, mal necesitaría el creador hacer reserva alguna de que conserva ese derecho, el cual detenta *“ope legis”*. Si el editor autorizó, sin el consentimiento del autor, una traducción de la obra, es claro que incurrió en el ilícito de modificación no autorizada. En ese sentido se ha pronunciado, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de París, en fallo del 9-1-1992, al señalar que *“la reproducción consiste en la copia fiel, mientras que la traducción consiste en trasponerla a otro idioma [por lo que] la cesión por el autor del derecho de reproducción, no implica automáticamente la cesión del derecho de traducción”*¹. © Ricardo Antequera Parilli,

¹ Citado por SIRINELLI, Pierre: *“Notions fondamentales du droit d’auteur (Recueil de jurisprudence)”*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)/Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Ginebra, 2002, p. 272.